

Oficio No CEE/SE/0571/2022 Monterrey, N.L., a 13 de abril de 2022

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los
Organismos Públicos Locales
Instituto Nacional Electoral
Presente.-

Por este medio, con fundamento en los artículos 60 numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 37, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, atentamente me permito plantear una consulta relacionada con la restitución del monto por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año 2022 entregado al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), conforme al acuerdo CEE/CG/27/2022 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral (CEE), en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (TEENL) en la sentencia del expediente RA-001/2022, la cual, a su vez, fue revocada por la Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) en el expediente SM-JRC-3/2022; para lo cual, me permito señalar los siguientes:

Antecedentes

a) Aprobación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2022. El 17 de enero de 2022, el Consejo General de la CEE aprobó el acuerdo CEE/CG/02/2022¹, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2022.

Cabe destacar, que en este acuerdo se determinó que el Partido de la Revolución Democrática, el PVEM, el Partido del Trabajo, así como los otrora Nueva Alianza Nuevo León, Partido Encuentro Solidario, Fuerza por México, y Redes Sociales Progresistas, quedaron excluidos de recibir financiamiento público, en razón de no que no obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las pasadas elecciones de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en la entidad, aunado a que los 04 últimos de los mencionados, perdieron su registro a nivel local y nacional, respectivamente.

En tal virtud, durante los meses de enero y febrero de 2022 este organismo electoral entregó a los partidos con derecho a ello las ministraciones mensuales

¹ Consultable a través de la liga electrónica siguiente: https://www.ceenl.mx/sesiones/2022/acuerdos/CEE-CG-02-2022%20Y%20ANEXO.pdf





correspondientes por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2022.

- b) Impugnación ante el TEENL. El 21 de enero de 2022, el PVEM interpuso ante el TEENL un recurso de apelación en contra del acuerdo CEE/CG/02/2022, emitido por el Consejo General de la CEE, el cual fue radicado bajo el número de expediente RA-001/2022.
- c) Sentencia emitida por el TEENL. El 22 de febrero de 2022, el TEENL dictó sentencia definitiva dentro del expediente RA-001/2022², a través de la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CEE/CG/02/2022, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2022, ordenando al Consejo General de la CEE que, dentro del plazo de 03 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia en comento, emitiera un acuerdo en donde se otorgara al PVEM, de forma igualitaria, el 30% de financiamiento público correspondiente al presente año.
- d) Recurso de aclaración de sentencia. El 24 de febrero de 2022, el Consejero Presidente Provisional de este organismo electoral presentó ante el TEENL un recurso de aclaración de sentencia dentro del expediente RA-001/2022, a fin de que dicha autoridad jurisdiccional proporcionara respuesta a las interrogantes planteadas.

Asimismo, en dicho oficio se solicitó la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente en comento.

e) Respuesta a recurso de aclaración de sentencia. El 25 de febrero de 2022, se recibió la notificación de la resolución dictada por el TEENL en el expediente RA-001/2022³, relativa a la aclaración de sentencia, en la que determinó que se considere al PVEM únicamente en la asignación igualitaria del 30% de dicho financiamiento público, debiendo realizar para tales efectos los cálculos, ejercicios aritméticos y ajustes pertinentes y necesarios, a fin de realizar la entrega total de la prerrogativa que le corresponde a cada uno de las entidades políticas con derecho.

Asimismo, en misma fecha se recibió un acuerdo plenario⁴ emitido por el mismo TEENL dentro del expediente en cita, a través del cual otorgó al Consejo General una ampliación de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente RA-001/2022.

² Consultable en la dirección electrónica: https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=3555&frDocumento=42766

³ Consultable en la dirección electrónica: https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=3555&frDocumento=42786

⁴ Consultable en la dirección electrónica: https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=3555&frDocumento=42788



- f) Impugnación ante la Sala Regional. El 28 de febrero de 2022, el partido político Movimiento Ciudadano promovió ante la Sala Regional, un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida por el TEENL en el expediente RA-001/2022, el cual fue radicado bajo el número de expediente SM-JRC-3/2022.
- g) Determinación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2022 en cumplimiento a sentencia. El 03 de marzo de 2022, el Consejo General de la CEE emitió el acuerdo CEE/CG/27/2022⁵, por el cual se determinó el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2022, en cumplimiento a lo resuelto por el TEENL en el recurso de apelación RA-001/2022.

En dicho acuerdo se determinó que el PVEM tiene derecho a recibir financiamiento público correspondiente al 30%; asimismo, se estableció que toda vez que dicho partido no había recibió ministraciones mensuales durante los meses de enero y febrero de 2022, se realizaron diversos ajustes a las ministraciones mensuales de las entidades políticas Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Morena correspondientes del mes de marzo de 2022, a fin de entregar en una sola ministración al PVEM lo relativo a los meses de enero, febrero y marzo de 2022.

- h) Otorgamiento de ministración mensual del financiamiento público. El 14 de marzo de 2022, la CEE efectúo la transferencia para el depósito al PVEM, del financiamiento público de 2022 que fue determinado por el Consejo General mediante el acuerdo CEE/CG/27/2022.
- i) Sentencia emitida por la Sala Regional. El 15 de marzo de 2022, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-3/2022⁶, por la cual revocó la resolución dictada por el TEENL en el recurso de apelación RA-001/2022, dejando sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la resolución en comento.
- j) Impugnación ante Sala Superior. El 20 de marzo de 2022, se publicó en los estrados electrónicos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional, dentro del expediente SUP-REC-119/2022⁷, por el que se dio cuenta de la demanda promovida por el PVEM para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-3/2022.

⁷ Consultable a través de la liga electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/119/SUP_2022_REC_119-1130966.pdf



⁵ Consultable a través de la liga electrónica siguiente: https://www.ceenl.mx/sesiones/2022/acuerdos/CEE-CG-27-2022.pdf

⁶ Consultable a través de la liga electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0003-2022.pdf



- k) Requerimiento al PVEM. El 28 de marzo de 2022, el Consejo General de la CEE aprobó el acuerdo CEE/CG/33/2022⁸, por el que se requirió al PVEM, a fin de que dentro del término de 03 días hábiles siguientes a que causara firmeza la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-3/2022, realizara el reintegro de la totalidad del monto que la CEE le depositó el pasado 14 de marzo, el cual asciende a la cantidad de \$3,758,086.05 (tres millones setecientos cincuenta y ocho mil ochenta y seis pesos 05/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.
- I) Sentencia emitida por la Sala Superior. El 30 de marzo de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-REC-119/2022⁹, por la cual desechó de plano la demanda, por no cumplir el requisito especial de procedencia.
- m) Respuesta a requerimiento. El 05 de abril de 2022, se recibió un escrito signado por el licenciado Edgar Salvatierra Bachur, en su carácter de Dirigente Estatal del PVEM, por medio de cual informó lo siguiente:
 - "(...)
 En el caso concreto he de señalar que a mi representado le es imposible realizar el reintegro de la totalidad del monto que la Comisión Estatal Electoral le depositó por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año en curso, en razón de que los recursos fueron aplicados (erogados) antes de que se tuviera conocimiento de que por la resolución de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocara y dejara sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-001/2022; y en consecuencia es materialmente imposible restituir lo solicitado. (...)".
- n) Presentación de comprobantes de pago. El 07 de abril de 2022, se recibió un escrito signado por el ciudadano Edgar Salvatierra Bachur, en su carácter de Dirigente Estatal del PVEM, por medio del cual allegó diversos comprobantes de pago y transferencia por un monto total de \$15,908.78 (quince mil novecientos ocho pesos 78/100 moneda nacional), lo que refiere, es en cumplimiento al acuerdo CEE/CG/33/2022.
- o) Acuerdo de Incumplimiento. El 11 de abril de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo CEE/CG/38/2022, por el que se determinó que el PVEM incumplió con lo ordenado por esta CEE en el acuerdo CEE/CG/33/2022, por el que se le requirió la devolución del monto que le fue entregado por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias correspondientes al año 2022; con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional dentro del expediente SM-JRC-3/2022, que revocó la diversa del TEENL en el expediente RA-001/2022.

⁸ Consultable a través de la liga electrónica siguiente: https://www.ceenl.mx/sesiones/2022/acuerdos/CEE-CG-33-2022.pdf

⁹ Consultable a través de la liga electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/119/SUP_2022_REC_119-1134280.pdf



Asimismo, instruyó a la Dirección Jurídica de la CEE a fin de que, efectuara las acciones legales correspondientes relativas al cobro de la totalidad del monto que la CEE le depositó al PVEM, el cual asciende a la cantidad de \$3,758,086.05 (tres millones setecientos cincuenta y ocho mil ochenta y seis pesos 05/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias correspondientes al año 2022.

II. Consulta

En principio, me permito señalar que el Consejo General de la CEE aprobó el acuerdo CEE/CG/33/2022, por el que se requirió al PVEM el reintegro de la totalidad del monto que la CEE le depositó el pasado 14 de marzo, el cual asciende a la cantidad de \$3,758,086.05 (tres millones setecientos cincuenta y ocho mil ochenta y seis pesos 05/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes; lo anterior, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional dentro del expediente SM-JRC-3/2022, que revocó la diversa del TEENL en el expediente RA-001/2022, y dejó sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la resolución en comento.

Asimismo, se tiene que el PVEM, informó a esta CEE que le es imposible realizar el reintegro de la totalidad del monto que le fue depositado, en razón de que los recursos fueron erogados antes de que tuviera conocimiento de la sentencia de la Sala Regional señalada en el párrafo anterior.

Ahora bien, lo relevante de esta consulta deriva precisamente en que la prerrogativa que se solicita su devolución al PVEM, consiste en un monto que se deberá distribuir de forma igualitaria entre el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena, al ser parte de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes a la ministración de marzo de 2022, al haber quedado firme el acuerdo CEE/CG/02/2022.

Además, se estima que esta situación es análoga a lo establecido por el INE en los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, los cuales, tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al *INE* y/o a los Organismos Públicos Locales, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión; ya que, al igual que en el presente asunto, se considera que se deben devolver los montos de financiamiento público, que en este caso, es por no tener derecho a ello, , derivado de lo resuelto por la *Sala Regional* en el expediente SM-JRC-3/2022.





Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, en el caso de que los sujetos obligados no realicen los reintegros de los remanentes en el plazo señalado en los Lineamientos para integrar remanentes citados, las autoridades electorales locales podrán retener las ministraciones mensuales correspondientes; y que en el caso de que un partido con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público, el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente, del partido nacional correspondiente será el responsable.¹⁰

Aunado a lo anterior, ha razonado que esto se ajusta a la lógica de que, al no existir como partido político acreditado en la entidad, el máximo órgano nacional de la respectiva entidad política es quien debe responder por el financiamiento no devuelto en el ámbito local.

Por lo que, al haberse transferido un financiamiento público del ámbito local que no devolvió, y que tampoco puede cobrarse en el entorno estatal, al pertenecer al partido político nacional es a éste a quien debe hacer la devolución.

Lo anterior se fortalece con los razonado en el recurso de apelación SUP-RAP-115/2017 y acumulados, en el sentido de que el partido político nacional con acreditación o acreditaciones locales forma una sola unidad jurídica.¹¹

Por lo que si un partido con registro nacional, mientras lo mantenga, guarda identidad jurídica ante el *INE*, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentra acreditado, situación en la que se encuentra el *PVEM*, evidenciando que nuestro sistema electoral prevé que existe una unidad en la identidad del mismo, y que dicha unidad solo se rompe si la institución política pierde su registro nacional, por lo que en el caso aún conserva derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, dado los propósitos y fines de los institutos políticos nacionales, que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular, tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales, que organizan las autoridades electorales locales.

Bajo este contexto, atentamente me permito realizar el siguiente planteamiento:

1. El monto no restituido por el PVEM por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias correspondientes al año 2022 en el estado de Nuevo León, ¿Puede ser descontado por el Instituto Nacional Electoral a petición de la CEE, del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes como Partido Político Nacional para el año 2022 que fue determinado por el Consejo General de ese Instituto mediante acuerdo INE/CG/1781/2021?; y,

Recurso de apelación SUP-RAP-458/2016 y acumulados, visible en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0458-2016.pdf

Visible en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0115-2017.pdf



2. En caso de no ser así, ¿Qué otro mecanismo de restitución podría ser aplicable al presente caso en concreto?

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



C.c.p. Luigui Villegas Alarcón, Consejero Presidente Provisional de la Comisión Estatal Electoral Consejeras y Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral.

Mtra. Elena Rivera Treviño, Directora de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral.

Lic. Jhonatan Emmanuel Sánchez Garza, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral.

Lic. Ricardo Chavarria de la Garza, Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral.

Dr. Lorenzo Cordova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.

Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Lic. Claudía Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral.

Archivo.



DIRECCIÓN JURÍDICA



No. Oficio. - INE/DJ/5630/2022

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2022.

Asunto: Se atiende consulta formulada mediante oficio CEE/SE/0571/2022.

LIC. HÉCTOR GARCÍA MARROQUÍN, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, PRESENTE.

Referencia

Me refiero a su oficio CEE/SE/0571/2022, de fecha trece de abril del dos mil veintidós, por medio del cual formuló una consulta a este Instituto, respecto a la posibilidad de retener del financiamiento federal que recibe el Partido Verde Ecologista de México, un monto equivalente a \$3,758,086.05 (tres millones setecientos cincuenta y ocho mil ochenta y seis pesos 05/100 M.N) para hacer frente al monto no restituido por ese partido en el estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

- 1. El monto no restituido por el PVEM por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias correspondientes al año 2022 en el estado de Nuevo León, ¿Puede ser descontado por el Instituto Nacional Electoral a petición de la CEE, del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes como Partido Político Nacional para el año 2022 que fue determinado por el Consejo General de ese Instituto mediante acuerdo INE/CG/1781/2021?; y,
- 2. En el caso de no ser así, ¿Qué otro mecanismo de restitución podría ser aplicable al presente caso en concreto?

Fundamento

El artículo 41, párrafo tercero, fracción II; así como base V, apartado B, inciso a), numeral 6 y párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

^{*} Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con los artículos 10 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.



El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(…)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a) Para los procesos electorales federales y locales:
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

(...)
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley



desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependeintes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes...

(Enfásis añadido)

Respecto a la recepción de financiamiento público por parte de los Partidos Políticos, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, agarantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su actividades ordianrias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electrorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos polítricos nacionales que participen en las elecciones locales.

Finalmente, la propia Carta Magna dispone, en el artículo 126, que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que es obligación de dichos entes aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Ahora bien, respecto a la fiscalización de los partidos políticos, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que ésta se efectuará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; además, que la fiscalización



de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Respecto al reintegro de remanentes, el artículo 11 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas establece lo siguiente:

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán reportar en el informe anual siguiente, los montos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar.

Finalmente, la regla VI del Manual operativo para el proceso de incorporación al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional establece lo siguiente:

VI. Del destino de los remanentes retenidos por las autoridades electorales

1. Por regla general, los recursos retenidos a sujetos obligados por las autoridades electorales deberán destinarse a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar en la entidad, según corresponda. La DEA y el OPLE, según corresponda, deberán registrar en el sistema la información que corresponda.

Análisis

Del marco constitucional, legal y reglamentario citado, relativo a la asignación de financiamiento público a los partidos políticos, así como a la fiscalización de dichos recursos, se advierte lo siguiente:

Tanto los Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias, como el Manual operativo para el proceso de incorporación de la información al Sistema de seguimiento a sanciones aprobado por la Junta General Ejecutiva, establecen que los recursos obtenidos con motivo del reintegro o retención de remanentes deberán ser destinados a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar en la entidad.



Inclusive, en los considerandos 22 al 26 del acuerdo INE/CG459/2018, por el que se emitieron los referidos *Lineamientos*, el Consejo General de este Instituto precisó lo siguiente:

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia con clave SUP-RAP-758/2017, y tomando como antecedente el párrafo 6, del artículo 222 bis 6 del Reglamento de Fiscalización el Consejo General deberá emitir los criterios para el reintegro del financiamiento público del ejercicio ordinario no utilizado, los cuales constituyen una medida que tiene fundamento constitucional y legal, que promueve que los partidos reporten y comprueben sus ingresos y gastos del ejercicio ordinario, así mismo, esta medida promueve la responsabilidad fiscal de los partidos, contribuyendo a la cultura de la rendición de cuentas.

Que, en la sentencia de mérito, la Sala determinó que puede decirse que el INE es un ejecutor de gasto para efectos de la fiscalización que realiza la Federación, mientras que los partidos políticos están sujetos de manera directa al régimen de fiscalización regulado desde la propia Constitución, donde se traza un modelo para la verificación de sus ingresos y gastos, cuyas disposiciones se contienen tanto en la LGIPE, como en la LGPP y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, el Instituto tiene la obligación de rendir cuentas a los órganos de fiscalización del Estado, sobre los recursos que le son entregados para el cumplimiento de sus fines, considerándose que, a fin de poder rendir cuentas correctamente respecto de los recursos que se ministran a los partidos políticos, cuenta con las facultades de fiscalización que establecen los ordenamientos citados, a través de lo cual garantiza que dichos recursos se acojan a los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional determinó, que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la Constitución y en las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en materia de transparencia, y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados en la Constitución y la



Ley, sin que pueda advertirse un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.

Que en el numeral 109 de la sentencia en estudio, realizado por la Sala, determinó que los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, deberá ser reintegrado, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados.

Que en la conclusión identificada con el número 162, la Sala Superior considera que resultan fundados los agravios hechos valer por el partido apelante respecto a la obligación implícita de los partidos de reintegrar al erario los recursos públicos que fueron asignados para gastos de actividades ordinarias y específicas que no fueron devengados o comprobados de forma debida. Lo anterior con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por las conductas infractoras que actualicen los sujetos obligados en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los ejercicios subsecuentes.

(Enfasis añadido)

Por tanto, se estima que no existe fundamento legal que permita retener recursos del financiamiento federal que reciben los partidos políticos nacionales, para ser distribuidos, como financiamiento local, a los particos políticos con acreditación en las entidades federativas.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que existe una **obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario** los recursos públicos que fueron asignados para gastos de actividades ordinarias y específicas que no fueron devengados o comprobados de forma debida.





Asimismo, se resalta que el recurso que se busca recuperar por parte de ese organismo público local, no puede asimilarse a un remanente no ejercido o no comprobado, toda vez que dicha determinación deriva de un ejercicio de fiscalización que le compete únicamente a la Unidad Técnica de Fiscalización y, conforme al marco normativo previamente citado, los recursos que se obtienen de las retenciones por los anteriores conceptos, deben ser reintegrados a la Tesorería de la Federación o su similar en el ámbito local.

Respuesta

Con fundamento en la normativa citada, repecto a los planteamientos formulados en su consulta, **en opinión de esta Dirección Jurídica**, se concluye lo siguiente:

- 1. No existe fundamento legal que permita retener recursos del financiamiento federal que reciben los partidos políticos nacionales, para ser distribuidos, como financiamiento local, a los particos políticos con acreditación en las entidades federativas; por tanto, no es posible que este Instituto Nacional Electoral descuente el monto no restituido por la acreditación del Partido Verde Ecologista de México ante esa Comisión Estatal Electoral, del financiamiento público federal ministrado a dicho ente político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el año 2022, determinado mediante acuerdo INE/CG/1781/2021.
- 2. Tomando en consideración que, en todo momento, esa Comisión Estatral Electoral ha actuado en cumplimiento a determinaciones jurisdiccionales y que la sentencia que puso fin a la controversia fue la emitida por la Sala Regional Monterrey, se estima conveniente plantear ante dicho órgano jurisdiccional, vía incidental, la imposibilidad de dar cumplimiento cabal a su fallo, derivado de causas no imputables al órgano electoral; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:
 - La Sala Regional Monterrey determinó dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, lo que trajo como consecuencia el requerimiento de ese OPLE al Partido Verde Ecologista de México de devolver los recursos que le





fueron ministrados durante la vigencia del acuerdo revocado, a fin de reasignarlos a los partidos políticos con derecho a recibirlos.

- Ante la supuesta imposibilidad del Partido Verde Ecologista de México de devolver los recursos que le fueron entregados en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, por haberlos aplicado, existe una imposibilidad material para acatar la sentencia de la Sala Regional en los términos que fue emitida, ya que, fácticamente, no es posible dejar sin efectos la transferencia de recursos efectuada por esa Comisión Estatal Electoral.
- La Sala Superior ha sostenido¹ que la exigencia de cumplimiento de las sentencias tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; ello, sin perder de vista que después de dictada la sentencia pueden presentarse circunstancias, de hecho o de derecho, por virtud de las cuales se puede producir la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con lo ordenado, en cuyo caso, corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia evaluar las referidas situaciones y, de ser el caso, declarar la imposibilidad para cumplir con la sentencia, o bien, determinar las acciones tendentes para su cumplimiento y ordenar al Partido Verde Ecologista de México, específica y detalladamente, las acciones que debe realizar para reintegrar los recursos; asimismo, establecer que esa Comisión Estatal Electoral está legitimada para asignar ese recurso a los partidos a los cuales se les ajustó su ministración en el mes de marzo (PRI, PAN, MC y MORENA).

 En su caso, dicha alternativa podría generar la posibilidad de que ese OPLE, con el fallo que eventualmente emita la Sala Regional sobre el cumplimiento de su sentencia, solicite una ampliación presupuestal a la

¹ Incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia SUP-JDC-1119/2021 y acumulados, consultable: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/1119/INC/1/SUP_2021_JDC_1119_INC_1-1093308.pdf



autoridad hacendaria para asignar el recurso a los partidos políticos faltantes.

 Lo anterior, con independencia de la eventual posibilidad de instaurar un procedimiento ordinario sancionador en contra del dirigente partidista por el desacato al acuerdo por el que se solicitó el reintegro de los recursos, en términos de los artículos 351 y 352, fracción II, de la Ley Electoral local.

Lo anterior, sin obviar las posibles infracciones que pudieran actualizarse con motivo de la revisión de informes de ingresos y egresos de gasto ordinario que realice la Unidad Técnica de Fiscalización, al ejercicio correspondiente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente,

MTRO. GABRIEL MENDOZA ELVIRA * DIRECTOR JURÍDICO.

C.c.e.p. Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes. – Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. - Para conocimiento. - Presente.

Lic. Claudia Urbina Esparza.- Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.- Mismo fin.- Presente

Firma como responsable de la validación del documento:	Jessica Laura Jimenez Hernández Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica.
Firma como responsable de la redacción del documento:	David Molina Valencia Subdirector de Seguimiento a Multas y Reintegro de Remanentes de la Dirección Jurídica.